

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

MARIBEL RODRIGUEZ
PAGAN Y OTROS
Recurridos

v.

MUNICIPIO DE SAN
JUAN Y OTROS
AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS
(AAA)
Recurrentes

KLCE201500169

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

K DP2009-1558
(504)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Comparece la parte recurrente, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), solicitando la revisión de una Orden dictada el 5 de diciembre de 2014, y notificada el 10 de diciembre de 2014. Mediante esta Orden, el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan no permitió a la AAA enmendar el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*. El TPI además, mediante Resolución dictada el 12 de enero de 2015, notificada el 15 del mismo mes y año, declaró no ha lugar una *Solicitud de Reconsideración*.

Por los fundamentos que se expresan a continuación, decidimos denegar el auto solicitado.

I.

En noviembre de 2009 la parte recurrida presentó Demanda original contra el Municipio de San Juan (Municipio); el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) y FERI Construction, Inc., por un accidente ocurrido el día 17 de noviembre de 2007 en la Calle del Parque frente a la entrada del Teatro Arriví en Santurce. El 31 de mayo de 2011 la parte demandante presentó la Primera Demanda Enmendada en la cual se incluyó a la AAA. El 17 de junio de 2014, las partes presentaron el *Informe Preliminar Entre Abogados y Abogadas* y ese mismo día fue celebrada la conferencia con antelación a juicio. El 8 de septiembre de 2014 se celebró una vista transaccional en la que, entre otros asuntos, la AAA solicitó en corte abierta enmendar su parte del *Informe Preliminar entre Abogados y Abogadas* para traer al pleito al Teatro Arriví, por tener éste el uso exclusivo de la facilidad que ocasionó el alegado accidente. Interesaba también, incluir y hacer referencia en dicho informe sobre lo relacionado a la Sección 1.07 del Reglamento sobre los Servicios de Agua y Alcantarillado, mediante el cual se le impone la obligación de mantenimiento del área del incidente al Teatro Arriví. El Tribunal le concedió un término a la AAA para que presentara la solicitud mediante moción a estos efectos.

El 22 de octubre de 2014, la peticionaria presentó ante el TPI *Moción de la AAA para Enmendar el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*. En esta moción, solicitó la enmienda para hacer

referencia al Artículo 1.07 del Reglamento Sobre los Servicios de Agua y Alcantarillados, y para anunciar que la parte que tiene uso exclusivo de la facilidad donde se cayó la parte demandante es el Teatro Arriví, por lo que era a esta parte a quien correspondía el mantenimiento del área donde ocurrió el referido accidente. El 5 de noviembre de 2014, notificada el 6 de noviembre de 2014, el Tribunal emitió orden en la que dispuso que las demás partes presentaran escritos en la que expresaran su posición en relación a esta moción de enmienda presentada por la AAA dentro de 10 días o se acogería la misma.

Así las cosas, el 17 de noviembre de 2014 la parte demandante presentó *Moción en Oposición a Moción de la AAA para Enmendar Informe de Conferencia con Antelación a Juicio*. El 5 de diciembre de 2014, notificada el 10 de diciembre de 2014, el Tribunal dispuso lo siguiente:

Evaluada la "Moción en oposición a moción de la AAA para enmendar informe de Conferencia con Antelación al Juicio", presentada el 17 de noviembre de 2014, por la parte demandante, por conducto de su representación legal, el Tribunal dispone lo siguiente:

No se permite la enmienda a las alegaciones de AAA; presentada el 22 de octubre de 2014. Nótese que son tardías, posteriores a la aprobación de Informe de Conferencia con Antelación a Juicio y contrarias a estipulaciones ya admitidas.

La AAA presentó el 22 de diciembre de 2014 una *Solicitud de Reconsideración de Orden de 5 de diciembre de 2014*. El 12 de enero de 2015, notificada

el 15 de enero de 2015, el TPI emitió una resolución mediante la cual dispuso:

Evaluada la "Solicitud de reconsideración de orden de 5 de diciembre de 2014", presentada el 22 de diciembre de 2014, por la parte codemandada, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), por conducto de su representación legal, el Tribunal dispone lo siguiente:

No Ha Lugar a la solicitud de reconsideración.

II.

Inconforme con las determinaciones del TPI, la AAA acude a este Tribunal vía *Certiorari* y hace el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no permitir las enmiendas de la AAA al Informe de Conferencia con Antelación al Juicio.

El 3 de marzo de 2015, notificada el 19 de marzo de 2015, el Tribunal de Apelaciones concedió un término de 10 días para que las demás partes fijaran su posición en torno a la expedición del recurso presentado. El 30 de marzo de 2015 el Municipio presentó su memorando solicitando que se acoja el recurso de *Certiorari* instado, revoque las determinaciones del TPI antes aludidas y ordene autorización de las enmiendas al informe. El 10 de abril de 2015 la parte recurrida presentó ante este Tribunal su *Memorando en Oposición a Recurso de Certiorari*.

III.

El auto de *Certiorari* es un vehículo procesal que da facultad a un tribunal de mayor jerarquía para revisar las determinaciones de un tribunal inferior.

Su característica distintiva se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders Corp. v. 577 Headquarters Corp.*, 337 -338 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009 dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y **por excepción** a lo dispuesto anteriormente, **el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro.) 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

Según se desprende de esta Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *Certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden de remedios provisionales, injunctiões o de mociones dispositivas. El auto de *Certiorari* es limitado y

excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. A manera de excepción, el Tribunal Apelativo podrá revisar determinaciones que no correspondan a remedios provisionales, injunctions o mociones dispositivas cuando: (1) sean decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público o (6) situaciones en las cuales esperar a la apelación constituirá un fracaso irremediable a la justicia.

Aquellas determinaciones que cumplan con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pueden ser objeto de revisión y el Tribunal Apelativo dentro de su discreción decidirá si expide o no el recurso de *Certiorari*. Al ejercer tal discreción, el Tribunal Apelativo examinará los criterios en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. XXII-B, R. 40. La Regla 40 dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los

cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. **Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.**

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. (Énfasis nuestro.)

IV.

Entendemos que el asunto planteado por el peticionario no está contemplado bajo ninguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En el caso de autos, la parte peticionaria no recurre de una orden o resolución de remedios provisionales, injunction o moción de carácter dispositivo. Tampoco versa el asunto sobre alguna de las áreas de excepción que dispone la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, para que este Tribunal Apelativo pueda acoger el recurso de *Certiorari* presentado. No nos encontramos ante un asunto de admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, privilegios, anotación de rebeldía, tema de derecho de familia, ni trae ante nos un interés público o fracaso irremediable de la justicia que justifique nuestra intervención.

De modo que, examinada la totalidad del expediente, declinamos la expedición del auto discrecional solicitado. Entendemos que no se justifica nuestra intervención ya que el TPI ha actuado dentro del margen discrecional que las disposiciones de ley aplicables le conceden. Su actuación no es arbitraria ni constituye un abuso de discreción. Al examinar los

critérios para la expedición del auto de *certiorari* dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, no encontramos razón alguna para expedir el auto solicitado.

V.

Por los fundamentos expuestos, se deniega el auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones